



VISTOS:

El Proveído N° D411-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 26 de febrero del 2024, el Oficio N° D107-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 23 de febrero del 2024, el Informe Legal N° D4-2024-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 22 de febrero del 2024, el Proveído N° D317-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 14 de febrero del 2024, el Oficio N° D1-2024-GR.CAJ-A.S.N°48-2023-GR/CKML, de fecha 14 de febrero del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, que establece respecto a la Presidencia Regional: *“La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional”*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”*;

Que, el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, disponen respecto de los principios que rigen las contrataciones: *“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) **Transparencia**. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)* (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el artículo 9° del Texto Único en referencia, regula sobre las responsabilidades esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo 9°, lo siguiente: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°”*;

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, establecen respectivamente: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos**, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)**”*. (Subrayado y restado agregado);

Que, mediante Memorando N° D2062-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 04 de octubre del 2023, se **APROBÓ** Expediente de Contratación del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria que tiene por objeto la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto de inversión: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”** con CUI N° 2578397; Fuente de



Financiamiento: **Recursos Determinados**; Sistema de Contratación: **A Suma Alzada**; cuyo valor referencial asciende al monto de **S/121,322.55 (CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS CON 55/100 SOLES)**, que incluye IGV;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General Regional N°D344-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 10 de octubre del 2023, se resolvió: “**DESIGNAR a los miembros del COMITÉ DE SELECCIÓN que se encargaran de la preparación, conducción, realización, hasta la culminación del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto de inversión: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA” con CUI N° 2578397, Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados; Sistema de Contratación: A Suma Alzada, el cual queda conformado por los siguientes miembros:**

MIEMBROS TITULARES:

- Ing. Christian Kevin MINCHAN LEZCANO	PRESIDENTE
- Ing. Herman David VELÁSQUEZ CABRERA	PRIMER MIEMBRO
- CPC. Miguel Angel COTRINA BARBOZA	SEGUNDO MIEMBRO

MIEMBROS SUPLENTE:

- Ing. José Leonidas RAMÍREZ SÁNCHEZ	PRESIDENTE
- Ing. Luz Elena MORALES MENDOZA	PRIMER MIEMBRO
- Señor Alberto Freddy INFANTE MIÑANO	SEGUNDO MIEMBRO”;

Que, mediante Memorando N° D2302-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 27 de octubre del 2023, el Gerente General Regional, aprobó las Bases Administrativas del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria que tiene por objeto la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto de inversión: “**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**” con **CUI N° 2578397**; Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados; cuyo valor referencial asciende al monto de **S/121,322.55 (CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS CON 55/100 SOLES)**, que incluye IGV;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que con fecha **31 de octubre del 2023**, el Gobierno Regional de Cajamarca, convocó el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto de Inversión: “**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**”, CUI N° 2578397, cuyo valor referencial asciende a la suma de **S/ 121,322.55 (CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CON 55/100 SOLES)**; así también, se observa en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el cronograma del referido procedimiento de selección:

- ✓ Registro de participantes (Electrónica): desde el 01 al 15 de noviembre del 2023
- ✓ Formulación de consultas y observaciones (Electrónica): del 01 al 03 de noviembre del 2023.
- ✓ Absolución de consultas y observaciones (Electrónica): el 13 de noviembre del 2023
- ✓ Integración de Bases a través del SEACE: el 13 de noviembre del 2023
- ✓ Presentación de ofertas (Electrónica): el 16 de noviembre del 2023
- ✓ Calificación y Evaluación de propuestas en la Oficina de Procesos de Selección del Gobierno Regional de Cajamarca Sede Central: del 17 al 20 de noviembre del 2023.
- ✓ Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE: el 29 de noviembre del 2023.

Que, mediante Oficio N° D1-2024-GR.CAJ-A.S.N°48-2023-GR/CKML, de fecha 14 de febrero del 2024, el Ing. Christian Kevin Minchán Lezcano – Presidente de la Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, comunicó al Gerente General Regional, lo siguiente:



"(...) y en mérito al numeral 44.1 y 44.2 del Art. 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicito a usted, la **NULIDAD** (retrotraer) del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°048-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria, que tiene por objeto la contratación del Servicio de Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", CUI N°2578397; hasta la etapa de **ADMISIÓN** / validez de la oferta, en la plataforma del **SEACE**.

El detalle del sustento para la Nulidad del procedimiento, recae en que se realizó la publicación del resultado de "Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro según acta N°07, en donde se verificó la oferta económica del postor ganador el cual no correspondía al monto que presentó en la plataforma del SEACE, cuyo valor adjudicado es por la suma de S/ 109,190.30, siendo el monto correcto de acuerdo a su oferta económica de S/ 120,000.00, por ende, el OSCE según consultas recomienda retrotraer el procedimiento hasta la etapa de **ADMISIÓN**.";

Que, mediante Proveído N° D317-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 14 de febrero del 2024, el Gobernador Regional, remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el informe de Declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto de Inversión: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**", CUI N° **2578397**, a fin de que se emita el informe legal y de ser el caso el acto administrativo correspondiente, de acuerdo a Ley;

Que, mediante Oficio N° D107-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 23 de febrero del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica remitió al Gobernador Regional, el Informe Legal N° D4-2024-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 22 de febrero del 2024, emitido por la Abg. Michele Jubilé Cubas Leiva – adscrita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, respecto de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria - Primera Convocatoria, quien concluyó:

"(...)

IV. CONCLUSIONES:

La suscrita, en mérito a los documentos técnicos expuestos en el presente informe, concluye:

- Conforme a lo manifestado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, se ha vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **se configura la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto de Inversión: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**", CUI N° 2578397, **debiendo retrotraerse hasta la etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN**.

V. RECOMENDACIONES:

- Se recomienda remitir una copia del presente ante la Secretaría Técnica de la Entidad, para que conforme a sus atribuciones determine las acciones disciplinarias en contra de los que resulten responsables, concordante con el numeral 44.3 del artículo 44° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.
- Se recomienda la revisión y análisis del presente informe el mismo que de contar con su conformidad legal, se sugiere efectuar el trámite que corresponda.";

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que con fecha 31 de octubre del 2023, se convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto de Inversión: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**", CUI N° **2578397**; bajo los las disposiciones y lineamientos del Texto



Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como lo informó el Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que el operador SEACE, publicó en el SEACE – Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado, el Acta N° 07 - Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro, misma en la que se consignó de manera errónea como monto de la oferta económica del postor ganador, el monto de **S/109,190.30 (CIENTO NUEVE CON CIENTO NOVENTA CON 30/100 SOLES)**; siendo el monto correcto de la oferta económica el monto de **S/120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL CON 00/100 SOLES)**; **contraviniendo** con ello lo señalado que el literal c) del artículo 2° del texto referido; evidenciándose así, que se ha vulnerado los preceptos claramente determinados en la normativa de contrataciones, **al prescindirse de las normas esenciales del procedimiento**, incurriendo con ello, en un vicio de nulidad; pudiendo ocasionar con ello, que no se cumpla con la finalidad pública para la cual fue requerida;

Que, aunado a ello se tiene que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, determinó en su fundamento 2.1.2., lo siguiente:

" 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección."

Que, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones regula los procedimientos que debe seguir toda Entidad al momento de convocar un proceso de selección; no obstante, cuando estos procedimientos han sido vulnerados; también, otorga al titular de la Entidad, la potestad de declarar Nulidad de Oficio, **hasta antes de perfeccionado el contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;** puesto que, tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad; ya que, en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, para el presente caso, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido por el Presidente de la Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, se ha vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos



bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto de Inversión: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**", CUI N° 2578397, **debiendo retratarse** hasta la etapa de **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN**;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, el presente procedimiento de selección, se encontraba con **BUENA PRO OTORGADA**, etapa en la cual el Comité de Selección a cargo del referido proceso de selección, advirtió los vicios cometidos; siendo así, corresponde que el Titular de la Entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, -dicha etapa- no se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades;

Que, con Proveído N° D411-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 26 de febrero del 2024, el Gobernador Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente a la Nulidad del Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria, de acuerdo a Ley;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y con la visación de la **Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección** de la **Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del proyecto de inversión: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN I.E. 82089 DE CENTRO POBLADO PENIPAMPA DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ DE LA PROVINCIA DE SAN MARCOS DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**" con CUI N° 2578397, al haberse vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; encontrándonos bajo supuesto de nulidad, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. **Debiendo retrotraerse** el procedimiento de selección hasta la **ETAPA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR, a los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 048-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, tener mayor diligencia en el actuar de sus funciones.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ARTÍCULO CUARTO.-DISPONER, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL